



Bogotá, 26/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500161131



20155500161131

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO**

**CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228**

**SANTAMARTA - MAGDALENA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33848** de **18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **1033848** DEL **18 DE DICIEMBRE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **8143** del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR N.I.T.8001832581**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR .**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. ~~0.33848~~ del ~~18 DIC 2014~~

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8143 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T. 8001832581**

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

#### HECHOS

El 17 de enero de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 236021 al vehículo de placa SZT-246, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T. 8001832581**, por presuntamente transgredir el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No.8143 del 22 de mayo de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T. 8001832581**, por transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 13 de junio de 2014, sin que la empresa hubiera hecho uso del derecho de defensa ya que no presentó escrito de descargos.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 236021 del 17 de enero de 2012.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T. 8001832581** no presento descargos.

**RESOLUCIÓN No. 033848 del 18 DIC 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8143 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T. 8001832581**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte 236021 del 17 de enero de 2012, para tal efecto no se tendrá en cuenta los descargos dado que no se presentaron, pero si las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo; para lo cual se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa de transporte público terrestre especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T. 8001832581**, mediante Resolución No. 8143 del 22 de mayo de 2014, por incurrir en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución 10800 código 590. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Está dando lugar a una sanción para la empresa como reza en la resolución 10800 de 2003. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción por no portar los documentos que sustenten la correcta prestación del servicio por parte de las empresas de transporte, público terrestre automotor, es importante tener en cuenta que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el IUIT al no cumplir con dicha documentación.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

En razón de lo anterior exponemos:

**LEY 105 DE 1993.**

#### **Artículo 2. Principios Fundamentales**

**Literal d)** De la seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

**Artículo 3.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las

RESOLUCIÓN No. **033848** del **18 DIC 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8143 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T. 8001832581**

infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios...

#### DECRETO 173 DE 2001

### Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

**Artículo 1o.** *Objeto y principios.* El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

#### SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>7</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>8</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

<sup>7</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>8</sup> Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>9</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. 033840 del 18 DIC 2014**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8143 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T. 8001832581**

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T.8001832581**, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de once (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2833500) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR., N.I.T.8001832581**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **DIN TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Código Rentístico 20 Cuenta 219-046-042.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T.8001832581**, deberá entregarse a esta Superintendencia via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 236021 del 17 de enero de 2012, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T.8001832581**, en su domicilio principal en la ciudad de **SANTAMARTA-**

RESOLUCIÓN No. ~~10.33848~~ del ~~17<sup>o</sup> DIC 2014~~

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8143 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR, N.I.T. 8001832581**

**MAGDALENA**, en la CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228, teléfono NO REGISTRA, correo electrónico NO REGISTRA, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los ~~10.33848~~ ~~17<sup>o</sup> DIC 2014~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DONALDO NEGRETTE GARCIA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana ~~Alcayá~~  
Revisó: ~~Judicantes~~









PATIOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL SEGÚN RESOLUCIÓN 0040 DE SEP. 02-08

Cra. 13 con calle 45 Camino Real Tel. 686 28 62 Col. 320 652 38 97 www.castillareal.com Villavicencio

FECHA: 17/01/12 RECIBO DE INVENTARIO Nº 17524

Nombre propietario: SET 246  
 Marca: Mazda Modelo: 17.45 Año: 2000

**INVENTARIO VEHICULO**

Gato	SI	Bumper	SI
Cruzeta	SI	Exploradoras	NO
Parasoles (2)	SI	Farolas	SI
Caja de herramientas	NO	Direccionales	SI
Canturones	SI	Cocuyos (2)	SI
Ruedas libres	NO	Stops	SI
Botiquin	SI	Llantas (4)	SI
Extintor	SI	Copas	SI
Radio original	SI	Vidrios panorámicos	SI
Parlantes microparab	SI	Plumillas (2)	SI
Pitos	SI	Vidrios laterales	SI
Encendedor	SI	Antenas (1)	SI
Reloj digital	NO	Cometas	NO
Cajonera	SI	Batería	SI
Tapetes	SI	Bajo	NO
Españoles (3) azul	SI	Compresor	NO
Llaves	NO	Tapo gasolina	SI

Estado general del vehículo B  BI  M  Debe Grúa SI  NO

Vehículo por cuenta de: Polca Beja llaves SI  NO

Conducido por agentes placas: P. SI SERRA Castañeda

Observaciones: Base azul

Heriberto  
Firma quien recibe

John Conzola  
Firma C.C. Conductor o Propietario



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 03/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500102341



20155500102341

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO**  
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228  
SANTAMARTA - MAGDALENA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33848 de 18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 33627.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO**  
CARRERA 100 No. 17A - 27 OFICINA 227 - 228  
SANTAMARTA-MAGDALENA

**Sticker de Devolución**

472 Motiva de Devolución (TODOS)

Desconocido  
Dirección Errada  
No Reclamado  
Rechazado  
No Reside

Apartado Clausurado  
Cerrado  
No Existe Numero  
Fallado  
No Contactado  
Fuerza Mayor

Numero de entrega No. 1

Fecha: 31/3/18  
Hora:  
Nombre legítimo del distribuidor: **Monjescano**  
C.C. **81491911**  
Sector: **00520**  
Centro de Distribución: **S+M**  
Observaciones:

Numero de entrega No. 2

Fecha: [ ]/[ ]/[ ]  
Hora:  
Nombre legítimo del distribuidor:  
C.C.:  
Sector:  
Centro de Distribución:  
Observaciones:

75-OP-03-PR-01 / Versión 2

**EMITENTE**  
Superintendencia de Puertos y Transporte  
CALLE 83 No. 94-49

94200074 D.C.  
Remesero BORGATA II C  
diga Postal  
via: RN0330008500

**DESTINATARIO**  
Superintendencia de Puertos y Transporte  
CALLE 83 No. 94-49  
94200074 D.C.  
Remesero BORGATA II C  
diga Postal  
via: RN0330008500

Oficina principal - calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615